Radicación: 66001-31-05-005-2019-00292-01

Proceso: Ordinario

Demandante: Bertha Betancourt López

Demandado: Porvenir S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintitrés [23] de septiembre de dos mil veintidós [2022].

**SALVAMENTO DE VOTO**

La señora Bertha Betancourt López no estaba cobijada por el régimen de docentes exceptuado que otorgaba a estos la posibilidad de acceder a prestaciones en ambos regímenes. Por el contrario, su situación de seguridad social se rige por lo dispuesto en la ley 100 de 1993, solo que los trámites y otorgamientos de las mismas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Pues bien, al estar cobijada por las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993, tenía todo el derecho a que, a su favor se aplicaran todas las disposiciones contenidas en esa normatividad. Y ese beneficio fue el que, a mi juicio, precisamente se le cercenó con la sentencia mayoritaria como pasa a explicarse.

Tiene previsto el artículo 15 de la ley 776 de 2002 (Que hace parte del sistema de Riesgos Profesionales contemplado en la ley 100 de 1993) que:

“Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios:

a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;

b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo [37](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#37) de la Ley 100 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo [139](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993_pr002.html#139), numeral 5, de la Ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional.”

La demandante, según dan cuenta las pruebas obrantes en el expediente, recibió una pensión de origen laboral, luego entonces, independientemente de que la prestación la otorgara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e incluso, con mayor razón dada esa circunstancia, tenía todo el derecho a que le fueran entregados los saldos que tuviera por aportes realizados al sistema general de pensiones.

Para el efecto basta tener en cuenta que el artículo 81 de la ley 812 de 2003 prevé:

**ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes**[**100**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#1)**de 1993 y**[**797**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html#1)**de 2003, con los requisitos previstos en él**, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

En tal orden de ideas, si la demandante tenía los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, dentro de los cuales se cuenta la devolución de saldos en los eventos en que el afiliado reciba una pensión derivada del sistema de Riesgos Laborales, a mi no me cabe duda que sus pretensiones debieron salir triunfantes y Porvenir debió ser condenado a devolverle las sumas que ella tenía en la cuenta de ahorro individual de su propiedad.

Esta es la razón que me lleva a salvar mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado